



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300034  
**Accionante:** Wilmer Aldemar Cano Muñoz agente  
oficioso de Daivid Santiago Cano  
Sabogal  
**Accionada:** Alcaldesa Mayor de Bogotá  
D.C., Secretaria de Educación de  
Bogotá D.C. y Subsecretaria Local de  
Suba.  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por WILMER ALDEMAR CANO MUÑOZ agente oficioso de DAVID SANTIAGO CANO SABOGAL, en protección de su derecho fundamental de petición, educación e igualdad, cuya vulneración le atribuye a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., DRA. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., DRA. EDNA BONILLA, y la SUBSECRETARIA LOCAL DE SUBA, DRA. NUBIA ROCÍO TORRES

### 2. HECHOS

Indico que es padre cabeza de familia y no cuenta con los recursos económicos para solventar el costo de ruta escolar de su hijo menor de 15 años, David Santiago Cano Sabogal.

Agrego que, solicito el servicio de ruta escolar a favor de su hijo en el Colegio Juan Lozano y Lozano sede A (IED), localidad de suba, jornada de la mañana, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales invocados, y se ordene asignar el servicio de transporte escolar a favor de su hijo, David Santiago Cano Sabogal en la institución educativa Juan Lozano y Lozano, sede A.

### 3. ACTUACION PROCESAL

**3.1** Mediante auto del 21 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., DRA. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., DRA. EDNA BONILLA, y la SUBSECRETARIA LOCAL DE SUBA, DRA. NUBIA ROCÍO TORRES, y vinculados MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a WILMER ALDEMAR CANO MUÑOZ, agente oficioso del accionante, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, remitiera la constancia de radicación del derecho de petición respecto al servicio de ruta a favor de su hijo Daivid Santiago Cano Sabogal, al correo del Despacho; respecto a esta no se allegó el mismo al Despacho.

**3.2** El Apoderado General del COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO, señaló que en el sistema de matrículas SIMAT el estudiante se encuentra matriculado en el grado 10° de la sede A; agrego que no han recibido solicitudes por parte del acudiente o los padres del estudiante respecto a la solicitud de la ruta.

<sup>1</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



Resalta que no es el ente competente para tramitar las solicitudes de ruta de los estudiantes, pues estas deben realizarse por medio de la página web o en la Dirección Local de Educación de Suba, conforme a la Resolución 039 de 2018.

Precisa que uno de los requisitos primordiales acaece a la distancia, respecto a los estudiantes de los grados primero de primaria en adelante, la vivienda debe encontrarse a más de 2 kilómetros de recorrido peatonal al colegio.

**3.3** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., refirió que el estudiante no cumple con uno de los requisitos establecidos en el numeral 4.1.1 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar.

Señala que la exigencia incumplida recae en la distancia, pues el beneficio de transporte está condicionado a que el estudiante de primero a once resida a más de 2 kilómetros del colegio, sin ser la distancia equiparable a la que recorren los vehículos, siendo en este caso que, el estudiante reside en la Calle 146c Bis # 90-57 a 1,25 km de distancia de la institución educativa, ubicada en la Calle 140a # 100-30; agrega que, no procede la asignación del beneficio de movilidad escolar para la vigencia del 2023 para el estudiante y accionante, al no cumplir con el requisito de distancia de casa al colegio, por lo que, no existe acción u omisión en el actuar de su representada, toda vez que no han vulnerado derecho alguno del menor, y en consecuencia, resulta improcedente la acción constitucional.

Refiere que al accionante le fue asignado cupo en la institución educativa distrital, para el año lectivo 2023 y en el grado requerido, siendo la institución disponibilidad de cupo más cerca de su residencia, con la cual se le garantiza su derecho a la educación, no en el colegio solicitado por el accionante, pero si en la institución educativa con capacidad para brindar y garantizar el derecho de educación del menor.

**3.4** El Jefe de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial, pues no cuenta con competencia para resolver las pretensiones del accionante, al ser está a cargo de los entes territoriales; añadió que no representa el Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, puesto que su superior es la respectiva Alcaldía Municipal.

## **4 CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia.**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### **4.2 Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### **4.3 Problema jurídico a resolver**

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., DRA. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., DRA. EDNA BONILLA, y la SUBSECRETARIA LOCAL DE SUBA, DRA. NUBIA ROCÍO TORRES, a los derechos fundamentales invocados por WILMER ALDEMAR CANO MUÑOZ agente oficioso de DAVID SANTIAGO CANO SABOGAL, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

## **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:



*“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”*

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor WILMER ALDEMAR CANO MUÑOZ agente oficioso de DAVID SANTIAGO CANO SABOGAL, quien acude al amparo constitucional en protección de los derechos fundamentales de su menor hijo, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., DRA. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., DRA. EDNA BONILLA, y la SUBSECRETARIA LOCAL DE SUBA, DRA. NUBIA ROCÍO TORRES, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto son las representantes de entidades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>2</sup>.

En materia de trascendencia ius fundamental del asunto, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negritas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*<sup>3</sup>.

De ese modo, en relación a los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a las entidades públicas accionadas, asignar el servicio de transporte escolar a favor de del menor Daivid Santiago Cano Sabogal en la institución educativa Juan Lozano Lozano, en razón a que, en primer lugar, conforme con los elementos allegados, no se evidencia si quiera sumariamente haber radicado la solicitud del servicio de ruta por correo electrónico o eventualmente a la dirección de domicilio de las partes accionadas, a pesar de solicitarle al agente oficioso la constancia de radicación de la petición como prueba de oficio en el auto que admite la acción de tutela, imposibilitándole dar respuesta dentro del término legal dispuesto por el ordenamiento jurídico, para así, garantizar su derecho fundamental de petición, a través de una respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial.

En cuanto a la ausencia de notificación a los accionados, la formulación de la petición parte de comprobar la existencia de la petición y que efectivamente la autoridad o el particular reciban la petición, para correlativamente poder exigir la obligación de recibirla, tramitarla y responderla de acuerdo con los estándares establecidos por la jurisprudencia.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha establecido: *“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”*<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Es decir, que solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el peticionario, a la dirección física o electrónica destinada por la autoridad pública o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

La Corte señaló también, que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como: i) Determinar quién es el solicitante; ii) Que la persona apruebe lo enviado; y iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos.

En ese tenor, no se consolida la vulneración fundamental al derecho de petición, encontrándose el agente oficioso del menor en la posibilidad de radicar la solicitud ante las entidades accionadas, ya sea de forma presencial o virtual, en caso de ser por mensaje de datos, a través del correo autorizado; es decir, hasta tanto no se verifique que las entidades públicas demandadas recibieron la solicitud, no puede predicarse la vulneración del derecho contenido

<sup>2</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional



en el artículo 23 Constitucional, por lo que el agente oficioso debe direccionar su petición a las entidades accionadas.

Ahora bien, en segundo lugar, en cuanto a los derechos fundamentales de educación e igualdad, a todas luces resulta pertinente indicar que el servicio de asignación del beneficio de movilidad escolar se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias contenidas en numeral 4.1.1 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, estos son:

REQUISITO	CONDICIÓN
Domicilio	Los estudiantes que soliciten un beneficio de movilidad escolar en los colegios con matrícula oficial del distrito capital, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Bogotá D.C.
Lugar de residencia	La evaluación de la UPZ se realizará para cada vigencia, de acuerdo con el estudio de insuficiencia que realice la Oficina Asesora de Planeación de la SED y la evaluación que realice la Dirección de Cobertura, basada en la oferta educativa de cada localidad, con excepción de los estudiantes con criterios de asignación directa (numeral 4.1.2.1 del presente Manual Operativo), la condición aplica según la modalidad así:  Rutas escolares: Residir en una UPZ deficitaria de cupos escolares, de acuerdo con el grado en el que se encuentra asignado el estudiante, o en las zonas rurales de la ciudad.  Subsidio de Transporte Escolar: Residir en una UPZ deficitaria de cupos escolares, de acuerdo con el grado en el que se encuentra asignado el estudiante, y en casos excepcionales en zona rural de la ciudad.
Matrícula	Estudiante matriculado en Institución Educativa con matrícula oficial del distrito. De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Cobertura, según la fecha de corte que defina la Dirección de Bienestar Estudiantil.
Jornada	Diurna, a excepción de los estudiantes con discapacidad que podrán acceder al subsidio de transporte en jornada nocturna, con el mismo calendario escolar.  No se entregará subsidio de transporte a estudiantes matriculados en jornada de fin de semana.  Para el caso de rutas escolares, nocturna y de fines de semana, sólo en la localidad de Sumapaz y otras zonas rurales, o de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Educación del Distrito.
Grado	Jardín a grado 11° y procesos de aceleración del aprendizaje.
Edad	Menores de 19 años. Con excepción a estudiantes con discapacidad, jóvenes y adultos en condición de vulnerabilidad o especial protección constitucional cuando lo requieran, previa concertación y verificación de requisitos. Para el caso de Sumapaz se podrán transportar adultos en rutas especiales únicamente.
Distancia casa-colegio	Más de 2 km de recorrido para los estudiantes de grado primero a once. Más de 1 km de recorrido para estudiantes de jardín, grado 0 o con discapacidad.  Cabe resaltar que la medición de distancia entre la residencia del estudiante y la sede de la Institución Educativa no es equiparable con la medición de distancia mínima del trazado que recorren los vehículos en la prestación del servicio.  Para los estudiantes con discapacidad, que no cumplan con el requisito de distancia, la Secretaría de Educación evaluará cada caso particular de acuerdo con los soportes médicos actualizados que aporte el adulto responsable o valoración psicopedagógica a partir de los cuales se determinará la viabilidad de la asignación del beneficio.  Sin embargo, este requisito no se aplicará cuando los padres o tutor legal o estudiante mayor de edad, hayan seleccionado el colegio que se encuentre a una distancia igual o mayor a las mencionadas anteriormente.  Los estudiantes que residan en sectores con características topográficas de difícil acceso o condiciones especiales de seguridad serán validados por el equipo técnico del Programa de Movilidad Escolar de la Dirección de Bienestar Estudiantil, según el caso particular.

En el caso en cuestión, acorde con los elementos aportados por las partes, se encuentra que el accionante no cumple con el requisito de distancia de casa a colegio, puesto que el menor reside en la dirección Calle 146c Bis # 90-57 a 1,2 km de distancia del Colegio Juan Lozano y Lozano, no superando esta exigencia al no existir una distancia entre los extremos mayor a 2 km, sin ser equiparable esta con la distancia recorrida con los vehículos, como se observa a continuación:

2/3/23, 12:43 de Cl. 146c Bis #90-57, Bogotá a Calle 140A #100-30, Bogotá - Google Maps

Google Maps de Cl. 146c Bis #90-57, Bogotá a Cl. 140A #100-30, Bogotá **A pie 1,2 Km, 15 min**

⚠ Utiliza las rutas a pie con precaución porque es posible que no reflejen las condiciones reales

Cl. 146c Bis #90-57 Bogotá

- Dirígete al sur por Cra. 91 hacia Cl. 146b. 46 m
- Gira a la derecha con dirección a Cl. 146b. 88 m
- Gira a la izquierda con dirección a Cra. 92. 22 m
- Gira a la derecha con dirección a Cl. 146a. 450 m
- Sigue por la pasarela. 120 m
- Gira a la izquierda con dirección a Cra. 98b. 50 m
- Gira a la derecha con dirección a Cl. 145. 63 m
- Gira a la izquierda con dirección a Cra. 99a. 74 m
- Continúa por Cl. 140C. 110 m
- Gira a la izquierda para continuar por Cl. 140C. 11 m
- Gira a la derecha para continuar en Cl. 140C. 88 m
- Gira a la izquierda con dirección a Cra. 100a. 56 m

● El destino está a la izquierda.

Cl. 140A #100-30 Bogotá



De ese modo, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos previamente establecidos para otorgar el beneficio de movilidad escolar solicitado por el agente oficioso, se denota la ausencia de una conducta activa u omisiva en cabeza de las partes demandadas, toda vez que no se encuentra conducta contraria a lo establecido en el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, sino conforme a los parámetros rectores de este beneficio, resultando inocuo determinar responsabilidad alguna en contra de las partes accionadas.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por parte del agente oficioso del accionante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **WILMER ALDEMAR CANO MUÑOZ** agente oficioso de **DAVID SANTIAGO CANO SABOGAL**, conforme a la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362899131aeb6772937a7b7ab1dd930abdd08654a41a6a9337120e46f722bc7a**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**